

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00266/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000426 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA NÚM. 266/2022

En Oviedo, a 27 de julio de 2022.

, juez de apoyo del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Oviedo, ha visto los autos de juicio ordinario número 426/2022, promovidos por doña , representada por la procuradora de los tribunales doña y asistida por el letrado doña Azucena Natalia Rodríguez Picallo, contra la entidad BANKINTER CONSUMEN FINANCE E.F.C. S.A., representada por la procuradora doña y asistida por el letrado don .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 10 de abril de 2022 la parte actora presentó demanda de juicio ordinario frente a la parte demandada, suplicando, según se refleja literalmente en aquélla, que se

dicte sentencia por la que se estime íntegramente la demandada y se realicen los siguientes pronunciamientos:

1.- *Con carácter principal*, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito VISA VODAFONE con n° _____, suscrito por la demandante el 25 de enero de 2016 con la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A., condenando a la entidad demandada a restituir a Doña

_____ la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- *Con carácter subsidiario al punto anterior*, se declare:

- La nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta de crédito VISA VODAFONE con n° _____, suscrito por la demandante el 25 de enero de 2016 con la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A., y se condene a la entidad demandada a restituirle a Doña

_____ la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad de la cláusula de comisión de reclamación del contrato de tarjeta de crédito VISA VODAFONE con n° _____, suscrito por la demandante el 25 de enero de 2016 con la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A., y se condene a la entidad demandada a restituirle a Doña

totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar. El día 23 de mayo de 2022 contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demandante. Por todo ello, pidió la desestimación de la demanda con imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO.- El 26 de julio de 2022 tuvo lugar la audiencia previa a la que comparecieron los letrados y los procuradores de las partes.

Comprobada la subsistencia del litigio y resueltas las excepciones procesales opuestas por la parte demandada, las partes procedieron a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba.

La parte actora solicitó los siguientes medios de prueba: que se tuviera por reproducida la documental acompañada a la demanda y más documental. Se admitió la documental acompañada a la demanda.

La parte demandada solicitó los siguientes medios de prueba: documental acompañada a la contestación. Toda la prueba fue admitida.

Admitida la prueba propuesta y sin que fuera necesaria la celebración de juicio, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita de forma acumulada una acción de nulidad del contrato tarjeta de crédito Visa Vodafone suscrito con la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE, en fecha 25 de enero de 2016, al amparo tanto de la Ley de Represión de la Usura de 1908 (por considerar la cláusula de intereses remuneratorios como usuraria), como subsidiariamente, se declare la nulidad de determinadas cláusulas al amparo de la normativa de consumidores y usuarios por falta de transparencia.

Hemos de analizar en primer lugar la acción ejercitada por la actora con carácter principal, toda vez que de prosperar la misma ya no sería necesario entrar a resolver sobre las demás acciones ejercitadas con carácter subsidiario. De este modo, comenzaremos analizando la validez del contrato al amparo de la Ley de Represión de la Usura de 1908.

Indica la parte actora que el contrato, de los denominados "de adhesión", en cuya redacción no participó el cliente, establece, desde enero de 2016 (año de suscripción del contrato), un tipo de interés remuneratorio, TAE del 26,82%, claramente usurario, de conformidad con la Ley de Represión de la Usura de 23-7-1908 y la jurisprudencia que lo interpreta, al compararse con el interés medio de los créditos al consumo que era del 8,99%.

La parte demandada acepta la existencia del contrato, pero, se opone a esta pretensión alegando que la TAE del

contrato litigioso en el momento de su formalización era del 26,82%, en sintonía con las medias del mercado vigente. Afirma que, el tipo de interés no es notablemente superior al normal del dinero para este producto y para este segmento de contratación en particular, pues se ajusta a los límites marcados por los países de la Unión Europea.

A este respecto, hemos de partir de la doctrina jurisprudencial sentada por la Sentencia 628/2015 de la Sala Civil del Tribunal Supremo en fecha 25 de noviembre de 2015, en la que se planteó el carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés del 24,6% TAE.

Dicha Sentencia parte del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 según el cual *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

Y continúa señalando que *"Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del*

tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia".

Dicha laguna vendría a ser colmada por la Ley de Represión de la Usura de 1908, que posibilitaría la anulación de cualquier préstamo (u operación de crédito sustancialmente equivalente) siempre que concurren los requisitos establecidos en su artículo 1.

Para ello, el Tribunal Supremo es claro en cuanto a que *"el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados".*

Y a su vez, dicha resolución también aclara el otro término de la comparación al disponer que *"El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia "* (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera *"interés normal"* puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales

hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)”.

SEGUNDO.- Aplicando aquella doctrina al presente supuesto, nos encontramos con la plena operatividad de la Ley de Represión de la Usura al presente caso.

Así, no se plantea ninguna duda sobre la condición de consumidor del actor, en atención a la naturaleza del contrato suscrito (tarjeta de crédito para sufragar compras al consumo).

Por otra parte, también se acepta que la línea de crédito suscrita por el actor entra dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al señalar su artículo 9 que *“lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”*. En tal sentido, también resulta jurisprudencialmente admitido que las tarjetas de crédito a pago aplazado (revolving) entran dentro del ámbito de la Ley de represión de la usura.

Establecido lo anterior, la estimación de la demanda dependerá de si concurren los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley para que el tipo de interés se repute usurario.

En este sentido, hemos de aclarar cuál ha de ser el tipo de interés de referencia para valorar la desproporción del tipo de interés aplicado en el contrato de tarjeta de crédito. La uestión ha sido zanjada por la STS de 4 de marzo de 2020 al

disponer que "para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

Así las cosas, el TS concluyó que "el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda".

Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés

notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. Doctrina reiterada en la STS 367/2022, de 4 de mayo que, no ha supuesto ninguna modificación ni matización de la doctrina jurisprudencial sobre las tarjetas revolving. Al contrario, como dice expresamente su fundamento de derecho tercero, esta sentencia reitera la doctrina sentada en la STS 149/2020, de 4 de marzo, según la cual para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» al realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica.

A partir de aquí, la Audiencia Provincial de Asturias, sección 6ª, en Sentencia 204/2020, de 16 de junio (Rec. 91/2020), entre otras, ha indicado que “en aras a procurar esas pautas homogéneas y objetivas, en la determinación en cada caso del carácter usurario o no del interés controvertido, estima que han de ser reputados incursos en usura todos aquellos que excedan en dos puntos, de ese interés medio específico aplicable a la fecha de celebración del contrato, límite para salvar la declaración de usura que en este caso supera, tanto el pactado expresamente en el contrato, como el que se afirma aplicado en el extracto de movimientos de la cuenta, lo que justifica igualmente el mantenimiento de la nulidad por usura”.

En el presente caso, hemos de poner de manifiesto que el contrato aportado con la demanda es de fecha 25 de enero de 2016 (doc. 2 de la demanda y doc. 3 de la contestación) y establece un TAE del 26,82%. Este índice debe ser puesto en comparación con la Tabla publicada por el Banco de España que incluye los Tipos medios de tarjetas de crédito de pago aplazado que, en enero de 2016 era del 21,00%. Así las cosas, parece evidente que la diferencia entre el TAE fijado en la operación de crédito que nos ocupa (T.A.E. del 26,82%) y el tipo medio para tarjetas de crédito en la fecha en que fue concertado, permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero", ya que supera en más de cinco puntos el índice medio fijado para tarjetas de crédito.

Adicionalmente, para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Tal y como señaló el Tribunal Supremo a este respecto, *"dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada"*.

En el presente caso, no se habría desplegado ninguna actividad probatoria sobre dicho extremo. De este modo, ni se habría justificado razón alguna para imponer unos costes del crédito tan elevados, ni los mismos podrían justificarse al amparo de un mayor riesgo de la operación crediticia (tal y

como explicita el propio Tribunal Supremo en la anterior resolución).

TERCERO.- La conclusión que se extrae de lo anterior será que en el presente caso se ha producido una infracción del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, lo que conlleva la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato de tarjeta de crédito original, sin que quepa convalidación alguna del mismo.

A este respecto, la STS 539/2009, de 14 julio, estableció en su Fundamento Jurídico 4º: "La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido, lo que lleva aparejada la consecuencia de que, aun en el caso hipotético planteado por la parte recurrente de que se inste la nulidad del préstamo antes del cumplimiento del plazo fijado, la devolución por el prestatario de la cantidad recibida ha de ser inmediata". Doctrina reiterada en la STS de 25 noviembre 2015.

De lo expuesto resulta que el contrato es nulo radicalmente, sin ser susceptible de convalidación.

CUARTO.- Las consecuencias de dicha nulidad se concretan en el artículo 3 de la citada Ley, conforme a la cual el prestatario tan sólo estará obligado a entregar la suma de principal recibida; con la correlativa obligación del prestamista de devolver lo que ya hubiera percibido, en cuanto exceda del capital prestado.

Se opone también por el demandado la prescripción de la acción de restitución por el transcurso de 5 años, por lo cual la entidad bancaria no tendría que restituir todo lo pagado por el actor desde el momento de la formalización del contrato sino sólo aquellas sumas que no estuvieron prescritas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1966 del Código Civil. Con carácter subsidiario y para el caso que se considere que el plazo de prescripción del art. 1966 del CC no sea de aplicación, debería aplicarse el plazo general de prescripción del art. 1964.2 del CC, para las acciones que no tienen un plazo específico; es decir, actualmente, cinco años y quince años antes de la reforma del Código civil operada por la Ley 42/2015 (7 de octubre de 2015). Respecto el *dies a quo*, considera que debería fijarse en los días en los que se produjeron los cargos de cada una de las liquidaciones de intereses en la cuenta del cliente.

La cuestión es controvertida en la jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales que se sitúan en dos posiciones: las que rechazan la prescripción considerando que la acción de nulidad de pleno derecho es imprescriptible y que no es posible distinguir entre la nulidad de la cláusula y sus efectos, y las que consideran que si es posible diferenciar un distinto régimen jurídico para la acción de nulidad y para la

restitución de los efectos o la remoción de las consecuencias jurídicas derivadas de la cláusula abusiva.

Como argumentos a favor de la primera posición cabe alegar que, la restitución es un efecto directo de la nulidad, apreciable incluso de oficio y que no es posible distinguir dos acciones donde sólo hay una, acción que estaría sometida a un único régimen jurídico en materia de prescripción; que no se explica qué interés puede tener el consumidor en la nulidad si no lleva aparejada la remoción de sus efectos, cuando éstos son una consecuencia directa y necesaria de aquélla, y la retroactividad plena de la nulidad de las cláusulas abusivas, que produce efectos *ex tunc* (TJUE de 21 de diciembre de 2016 en relación con la cláusula suelo) difícilmente compatibles con el establecimiento de un plazo de prescripción o de caducidad.

No obstante, la sentencia 352/2021 de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 5^a, de 13 de octubre de 2021 (Rec. 352/2021) declaró: *Primero, por la doctrina se señaló de antiguo como un aspecto especialmente oscuro el de las consecuencias de la condición de usurario de un contrato (art. 3 LRU), comenzando por la calificación que merecía la declaración de nulidad, si de nulidad relativa o anulabilidad o bien de nulidad de pleno derecho por oponerse a norma imperativa, habiendo defensores de lo uno y de lo otro, y hasta de un tercer género (una nulidad especial y específica) pues, en principio, armonizaba mal con su consideración como nulidad radical aspectos tales como los relativos a la legitimación para el ejercicio de la acción, el distinto alcance del efecto restitutorio establecido en el art. 3 LRU puesto en relación con los artículos 1.303 y 1.306.2 del CC ,*

así como también que la LRU tiene como presupuesto un préstamo pendiente de cumplimiento (art. 3 y 4), no obstante lo cual nuestro TS se ha decantado decididamente por su consideración como una nulidad radical y, por tanto, ope legis, insanable e imprescriptible por exceder de los límites de la autonomía de la voluntad (art. 1.255 CC y STS 25-11-2015 y las que por ella se citan).

Segundo, partiendo del presupuesto de que se trata de una nulidad radical, el siguiente motivo de controversia es si la acción de declaración de la nulidad con los efectos restitutorios (art. 3) es una o son dos acciones distintas, una, la declaración de nulidad, otra, la de restitución, la primera mera declarativa, la segunda de condena.

De acuerdo con la doctrina más caracterizada, la ineficacia del negocio radicalmente nulo se produce ipso iure, por sí misma, sin intervención judicial, que será inevitable cuando uno de los contratantes se resista a ello o sea necesario para borrar su apariencia de validez, razón por la cual la acción de nulidad es meramente declarativa y de eficacia limitada a sólo en esa declaración, sin dar lugar a una sentencia de condena, a cuyo fin habrá de ejercerse la oportuna acción, y lo que ha hecho que aquélla se haya caracterizada como antecedente de la acción de condena, y en este sentido el auto del TS de 22-7-2021, por el que plantea ante el TJUE una cuestión prejudicial relativa al cómputo del plazo de prescripción de la acción de restitución, recoge la referida tesis dualista y se apoya en ella para la formulación de la cuestión.

La asunción de la tesis dualista conlleva la concurrencia de plazos distintos según cual sea la acción ejercitada, y así mientras la de nulidad se proclama imprescriptible, la de restitución ha de venir sujeta a plazo de prescripción (art.

1.930 CC), lo que, a su vez, hace que aflore un nuevo interrogante, cual es el día inicial para el cómputo del plazo de prescripción de la acción de restitución, extremo sobre el que nuestros tribunales se manifiestan de forma dispar, pues para unos el plazo empezaría desde la declaración de nulidad como antecedente necesario del deber de restitución (así SAP Lleida, Sección 2ª, 9-2 - 20121, Cantabria, Sección 4ª, 8-7-2021, Cuenca, Sección 1ª, 6-7-2021 y Sección 1ª de esta Audiencia, 3-6 y 8-7-2021), mientras para otras no puede vincularse el día inicial del cómputo del plazo a la declaración de nulidad so pena de convertir también en imprescriptible la acción de restitución y debe estarse al momento en que se produjo el desplazamiento patrimonial que ha de revertirse por efecto de la nulidad del negocio (SAP Barcelona, 25-7-2018 y en el presente año las de 27 y 29-7-2021 o Las Palmas, Sección 5ª, 7-7-2021), debate al que la especial regulación de los efectos sustitutorios aporta complejidad si se pondera que el art. 3 (y también el número 4) toma en consideración un negocio pendiente de cumplimiento y, de acuerdo con su tenor, vincula los efectos restitutorios a la declaración de nulidad en términos similares a como lo hace el art. 1.303 CC.

Puede diferenciarse por tanto la existencia de dos acciones, la acción de nulidad, que tiene naturaleza declarativa y que, como tal, es imprescriptible. Con ella, lo único que se pide al juez es que se limite a declarar algo que ya existe en la realidad, como es la ineficacia ipso iure del contrato nulo. Para los casos en que ese contrato nulo ha motivado el intercambio de alguna prestación entre las partes y hay que borrar consiguientemente los efectos que haya producido, y el ordenamiento reconoce una acción de restitución (o de reembolso, o de devolución de cantidades)

que es una acción de condena y que, esta sí, está sometida al plazo normal de prescripción de las acciones personales (art. 1964 CC).

Por lo que respecta al día inicial para el cómputo del plazo de prescripción de la acción de restitución, siguiendo el criterio de ésta Audiencia, empieza desde la declaración de nulidad como antecedente necesario del deber de restitución (SAP Sección 1ª de esta Audiencia, 3-6 y 8-7-2021), por lo tanto, la acción de restitución no ha prescrito.

Por ello, desestimo la excepción de prescripción de la acción de restitución y conforme al artículo 3 de Ley de la Usura, el prestatario tan sólo estará obligado a entregar la suma de principal recibida; con la correlativa obligación del prestamista de devolver lo que ya hubiera percibido, en cuanto exceda del capital prestado.

En demanda se solicita diferir al trámite de ejecución de sentencia la determinación de la cantidad objeto de condena a la entidad demandada, de modo que proceda la estimación íntegra de la demanda imponiéndose a la demandante el pago exclusivamente del capital recibido en financiación imputando al mismo los pagos que ya haya efectuado, con devolución, por parte de BANKINTER CONSUMER FINANCE de la parte de los mismos que exceda del concepto estricto de capital prestado, que es el único exigible. Lo que se determinará, en su caso, en ejecución de esta resolución.

QUINTO.- En materia de intereses, solicita la actora el pago de los intereses legales devengados por las cantidades que excedan del capital prestado.

El artículo 1303 del Código Civil dispone: «Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.»

El art. 1108 del Código Civil dispone: *“Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal”*.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Asturias, sección 4ª, en Sentencia 123/2022 de 24 de marzo (Rec. 54/2022), en los siguientes términos:

“No hay opinión unánime acerca de si el Art. 1.303 CC es de aplicación a la nulidad derivada de la Ley de Usura. Mientras resoluciones, como el auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de Febrero de 2021, mantienen que en esta clase de nulidades los efectos no son los derivados del citado precepto sustantivo sino los previstos en el Art. 3 de dicha Ley especial, otras, como la sentencia de la Sección Séptima de esta Audiencia Provincial de Asturias de 10 de Febrero de 2021, sostienen que sí es de aplicación el Art. 1.303 CC en cuanto al devengo de intereses desde los respectivos cargos, pues así lo establece esa norma con carácter general y no lo excluye el repetido Art. 3. Efectivamente, el Art. 3 de la Ley de Usura establece una regulación específica de los efectos que produce la nulidad derivada de la aplicación de esa norma, que, como especial, ha de primar sobre la que, con carácter general,

prevén los Arts. 1303 y siguientes del Código Civil . Ello no excluye, sin embargo, la posible armonización de una y otra normativa en aquellos aspectos en que sea posible, en tanto la segunda complementa a la primera en lo que ésta no prevea, pues no puede olvidarse que, en ambos casos, se trata de regular los efectos que se derivan de una declaración de nulidad de pleno derecho. En este sentido, debe descartarse la reciprocidad en el devengo de intereses de las respectivas prestaciones porque, en cuanto pudiera favorecer al Banco, queda expresamente excluida por el Art. 3. Tampoco parece posible que ese devengo de intereses pueda generarse a favor de la prestataria en la fase en la que vino realizando pagos pero estos no alcanzaban a la totalidad de lo dispuesto, porque el Art. 3 establece un determinado régimen de liquidación que no contempla esos intereses, sino que toma como términos de comparación, exclusivamente, el capital prestado, por una parte, y el total de lo percibido, por otra.

Lo que sí parece razonable, en contra de lo que defiende la entidad financiera, y se acomoda a una interpretación equilibrada de tales normas, es que, una vez aplicado el Art. 3 de la Ley de Usura , y determinada la suma que ha de restituirse a la prestataria, en el caso de que así proceda, se generen a su favor los correspondientes intereses legales, tal como establece el Art. 1.303 CC para esos casos de nulidad radical o de pleno derecho, pues no existe razón para que quien propició esa nulidad quede exento de sanción. El día inicial de ese devengo será aquel en que, una vez se haya realizado la última disposición de capital, lo abonado por la prestataria, según liquidación, exceda de la cantidad dispuesta, porque a partir de ese momento carecen de causa lícita los pagos realizados. Así lo ha considerado esta Sala en el auto de 9 de Junio de 2021 (n° 73) y en las sentencias

de 26 de Enero de 2022 (n° 32) y de 16 de Marzo de 2022 (n° 110), por citar tres de las resoluciones más recientes. Por lo demás, es correcta la aplicación de los intereses procesales señalados en el Art. 576 LEC desde la fecha de la sentencia, lo que la apelante acepta expresamente."

En virtud de lo expuesto, se condena a la demandada al pago de los intereses legales, que se determinarán, en su caso, en ejecución de sentencia. El día inicial de ese devengo será aquel en que, una vez se haya realizado la última disposición de capital, lo abonado por la prestataria, según liquidación, exceda de la cantidad dispuesta, porque a partir de ese momento carecen de causa lícita los pagos realizados.

SEXTO. - De conformidad con lo preceptuado por el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al estimarse íntegramente la demanda, se imponen las costas procesales a la parte demandada.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, estimo íntegramente la demanda interpuesta por
frente a la entidad BANKINTER CONSUMEN FINANCE E.F.C. S.A., y
en consecuencia:

1. Declaro la nulidad por usurario del contrato tarjeta de crédito denominado "Visa Vodafone", suscrito entre
y la entidad BANKINTER
CONSUMEN FINANCE E.F.C. S.A., el 25 de enero de 2016.

2. Declaro que el actor está obligado únicamente a la devolución de la cantidad recibida por el empleo de la tarjeta.
3. Condeno a la demandada a restituir la diferencia que exista entre la cantidad que efectivamente haya prestado en razón de ese contrato y la suma de cuantas haya percibido por cualquier concepto en razón del mismo, más el interés legal (el día inicial de ese devengo será aquel en que, una vez se haya realizado por la actora la última disposición de capital, lo abonado por la prestataria, según liquidación, exceda de la cantidad dispuesta), lo que se determinará, en su caso, en ejecución de esta resolución.
4. Condeno a la demandada al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Así lo acuerdo y firmo.